BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respetivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los resionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos les dias excepto les deminges.

- PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN -

En esta capital, llevado á domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella a'80 al mes, e al trimestre, 18 semestre y 23'80 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

mare Calustrephi, polyago sipagul da stode

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Administración central de la Marina es la que da impulso á todos los servicios del vasto y complicado conjunto que constituye tan importante fuerza pública; y si á esta consideración se une la del período de actividad y desenvolvimiento que felizmente para España inicia el renacimiento de nuestras fuerzas navales, fácilmente podrá comprenderse la misión importantísima que en los actuales momentos debe llevar aquel Centro directivo.

La construcción de la escuadra, preferente objeto á que precisa dedicar la atención más esmerada, requiere, si ha de efectuarse con la posible celeridad y acierto, que se introduzcan algunas ligeras variaciones en la organización del Ministerio.

Háse acreditado por la experiencia que los trabajos de los Arsenales se paralizan por falta de materiales de construcción, y tal deficiencia, muy grave en los actuales momentos, exige pronto y eficaz remedio para evitar que, dilatándose las constructiones, puedan resultar anticuados los buques antes de prestar su servicio.

Son los Arsenales las grandes columnas que sostienen el portentoso edificio
de toda la marina militar, y aunque
revisten esencial importancia, nunca pueden tenerla como hora, cuando de ellos
ha de surgir fuerte y poderosa, ó bien
debil é imperfecta, según el acierto y actividad que hayan presidido á los tranajos,
la parte principal de la futura escuadra,
llamada à sostener nuestra bandera y á
mantener nuestro derecho en los mares.

A tan poderosa causa obedece la reforma del Centro Superior Facultativo. Sin

aumentar el personal existente ni los gastos se constituye un Centro especial encargado de informar cuantos asuntos se relacionen con la parte técnica, garantizándose así que las construcciones avancen con la debida rapidez.

La importancia y detenida considera. ción que actualmente reviste cuanto se relaciona con las propiedades y condiciones de los modernos buques, sometidas en todas partes á larga y animadisima controversia, que hace vacilar en sus convicciones y creencias á los más eminentes marinos, ante la prodigiosa rapidez con que se marchan en los descubrimientos navales, requieren que, siguiendo el ejemplo de la primera nación marítima, pueda el Ministro como Presidente del Consejo Superior llamar à las deliberaciones del mismo á los Almirantes, y á cuantos Jefes de la Armada por sus circunstancias y conocimientos deban concurrir á la aclaración de la incertidumbre que existe en cuanto se relaciona con las condiciones ofensivas y defensivas necesarias á l os buques, para luchar ventajosamente en los futuros combates.

También se crean, sin aumento de personal ni gastos, dos importantes Comisiones, una para entender en las contratas y el abastecimiento del material necesario à los Arsenales para que no se paralicen los trabajos, y otra para el establecimiento de las defensas submarinas, con objeto de que nuestros puertos militares y comerciales se hallen en el más breve plazo posible en el estado de defensa maritima que los adelantos modernos exigen.

Esta última Comisión deberá también revisar los reglamentos de pertrechos de los buques, arreglándolos á las necesidades de la época.

En la actual Intendencia se introducen algunas lígeras modificaciones aconsejadas por la experiencia, para que responda mejor á las exigencias de la buena administración, y se facilite la dirección y mando de la Marina.

Lo expuesto es la síntesis del Real decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. con objeto de preparar una organización naval á la altura de los adelantos y facilitar é impulsar la construcción de los buques, obviando las dificultades que se ofrecen á una generación que, en breve plazo, ha presencia-

do el cambio del material de madera por el de acero perfeccionado, teniendo que luchar con múltiples obstáculos materiales al par que las inveteradas preocupaciones rutinarias.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1890.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, Institutos, Establecimientos y ramos de la Armada, corresponde al Ministro de Marina.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Marina, ó relacionados con sus diferentes servicios, existirán las dependencias siguientes:

El Consejo superior de la Marina.

La Dirección del Material.

La Dirección del Personal.

La Dirección de Establecimientos científicos.

La Intendencia general.

Las Inspecciones generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad.

La Secretaria militar.

Y la Asesoria.

Art. 3.º El Consejo superior de la Marina, destinado á resolver ó consultar los asuntos importantes de administración y gobierno del ramo, tendrá también el carácter técnico, asumiendo, por tanto, las facultades del extinguido Centro técnico en todo lo que, según las leyes, debiera ser oido este último.

Art. 4.º El Consejo superior de la Marina lo compondrán:

El Ministro, Presidente.

Un Vicealmirante, Vicepresidente. Vocales:

Dos Contraalmirantes.

Dos Capitanes de navio de primera lase.

whether hade sun million out.
Arrived. Be become que

Los Directores del Ministerio, cuando se traten en el Consejo asuntos en que hayan emitido dictamen.

El Intendente general y los Inspectores generales de Ingenieros, Artilleria, Infanteria y Sanidad de la Armada, cuando se traten asuntos de su respectiva competencia ó de sus Cuerpos.

Un Capitán de navio, Vocal Secretario. Art. 5.0 Guando en el Consejo se traten asuntos referentes á los trabajos de Arsenales ó á los encomendados á la industria particular, se constituirá un Centro técnico, que presidirá el Vicepresidente del Consejo, formando parte de él como Vocales un Contraalmirante, los dos Capitanes de navio de primera clase, los Inspectores de Ingenieros y Artillería, y el Secretario del Consejo.

Art. 6.º Cuando en el Consejo superior de la Marina deba tratarse de las condiciones generales que haya de reunir un buque cuya construcción se proyecte, ó discutir algún asunto de transcendental importancia para los intereses de la Armada, el Ministro, como Presidente, dispondrá la asistencia, con voz y voto, además de los Vocales antes citados, los que del mismo Consejo designe, y la de los Almirantes ó Jefes de la Armada que, por sus conocimientos ó circunstancias, estime conveniente para la más acertada solución del asunto.

Art. 7.º La parte del Consejo superior que asume las atribuciones del Contro técnico, se dividirá, para sus trabajos de estudio y examen de planos y presupuestos, en tres Secciones, que se denominarán: de Asuntos generales, de Ingenieros y de Artillería, siendo Presidentes de cada una de ellas, respectivamente, el Contraalmirante más moderno del Consejo, el Inspector general de Ingenieros y el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada.

Art. 8.º Antes de dictaminar el Presidente de la Sección serán oídos por él los Génerales y Jefes que componen aquélla, pudiendo, si así lo determina el Presidente del Consejo, constar en el expediente la conformidad de éstos con el dictamen.

Art. 9.º Cuando el asunto que deba tratarse en el Centro técnico del Consejo superior pertenezca á más de una Sec-

PROPERTY AND A PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERT

cién de las que lo constituyen, se reunirán éstas bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo superior, disponiendo éste entonces la asistencia de los Vocales del mismo de la clase de Almirantes y Capitanes de navío de primera clase que convenga se hallen presentes en la sesión.

Art. 10. Siendo de la competencia del Consejo superior la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada, el reglamento respectivo deternará los casos en que deban asistir los representantes de los Cuerpos citados para efectuar la de sus individuos.

Art. 11. En los casos en que el Ministro estime presidir las sesiones del Consejo superior ó del Centro técnico que el mismo comprende, si el acuerdo fuese aprobado por aquél será desde luego ejecutivo.

En ausencias del Presidente el Vicepresidente del Consejo asumirá las atribuciones de aquél, excepción hecha de la que se expresa en el presente artículo.

Art. 12. Cuando por las Direcciones del Ministerio se proponga al Ministro la resolución de algunos expedientes, podrá resolver desde luego en uso de sus atribuciones, ó disponer la consulta al Consejo superior de la Marina, al Centro técnico que forma parte de él, ó á una ó varias de sus Secciones.

Art. 13. La Dirección del Personal, que estará á cargo de un Contraalmirante se ocupará en todo lo relativo á los diversos Cuerpos de la Armada, proponiendo, con arreglo á las leyes y reglamentos, los ascensos y destinos, distribuyéndose sus trabajos en cuatro Negociados desempeñados por cuatro Oficiales primeros y cinco segundos.

Dependerá de esta Dirección el Consejo de premios de la Marina, según se halla constituído.

Art. 14. La Dirección del Material, desempeñada por un Contraalmirante, se ocupará en la administración de todo el existente, tanto en los Arsenales como á flote, dividiéndose sus trabajos en cuatro Negociados, desempeñados por cuatro Oficiales primeros y tres segundos.

Dependerá de esta Dirección, en la forma que lo está, ó en la que el Gobierno determine, la Junta de la limpia de los caños de la Carraca.

Art. 15. La Dirección de Establecimientos científicos, á cargo de un Contraalmirante, se ocupará en cuanto se relacione con el servicio de puertos, Marina
mercante y Establecimientos científicos
en su parte de reglamentación; y para
ello se dividirán sus trabajos en tres Negociados, desempeñados por dos Oficiales
primeros y un segundo.

Dependerán de esta Dirección, en la forma que están contituidas, la Junta de la Marina mercante y la Comisión central de pesca.

Art. 16. La Intendencia general estará a cargo de un Intendente general de Marina, que será á la vez Ordenador de pagos del ramo, y como tal, encargado de la reudición de cuentas de gastos públicos y de la de víveres, siendo de su peculiar cometido la rendición de las administrativas del material, la ciasificación de pensiones, el cumplimiento de los contratos, en representación de la Hacienda, y facilitar á las Direcciones los datos que produce la contabilidad.

Constará de la Intervención central y tres Negociados, que desempeñarán un Ordenador de Marina, un Oficial primero

y dos segundos, además de los Jefes de Subnegociados y Auxiliares que la Intervención central tiene asignados en presupuesto.

Art. 17. Las Inspecciones generales serán desempeñadas por Oficiales generales de los diversos Cuerpos de la Armada.

Art. 18. La Secretaría militar atenderá al movimiento de las fuerzas armadas, formando parte de ella la Secretaría particular del Ministro, y la compondrán un Capitán de navío, Jefe, Oficial primero del Ministerio, dos Oficiales primeros ó segundos y tres Auxiliares.

Art. 19. La Asesoría del Ministerio será desempeñada por un Ministro togado en situación de reserva, y en su defecto por el Auditor general más antiguo del Cuerpo Jurídico de la Armada, con dos Auxiliares del mismo Cuerpo, de los cuales uno actuará como Fiscal.

Art. 20. Independientemente de las diversas dependencias á que se refieren los artículos anteriores, existirán las Comisiones siguientes:

1.º Una Comisión permanente de contratos, presidida por uno de los Capitanes de navio de primera clase, Vocales del Consejo superior, que tendrá por objeto asegurar el abastecimiento de material á todos los Arsenales para que no se interrumpa el trabajo de los mismos. Esta Comisión atenderá también al cumplimiento de las disposiciones transitorias de las Ordenanzas de Arsenales para obtener los materiales procedentes de la industria nacional privada.

2.º Otra Comisión, presidida también por un Capitán de navio de primera clase, Vocal del Consejo, encargada del Establecimiento de las defensas submarinas, con objeto de ponerlas en perfecto estado de servicio en el menor plazo posible en los diversos puertos militares de la Península y Ultramar.

Además revisará los reglamentos de pertrechos de los buques para arreglarlos á las necesidades de los buques modernos.

Se redactarán instrucciones especiales para el desempeño de ambas Comisiones.

Art. 21. Las Comisiones á que se refieren los artículos anteriores se compondrán, además de los Presidentes ya indicados, del personal indispensable para que puedan llenar su interesante cometido.

Art. 22. Los sueldos de los Almirantes y asimilados que tengan destino en el Ministerio, serán los de sus respectivas clases empleados; los Capitanes de navío de primera clase, Vocales del Consejo, y los de igual categoría que sustituyan á los Directores de la clase de Almirantes, disfrutarán iguales haberes que los Directores generales de los otros Ministerios, y los Oficiales primeros y segundos y Auxiliares de la Secretaria, tendrán los que determina el presupuesto vigente.

Art. 23. La jurisdicción de Marina en la Corte y su radio será ejercida por el Almirante de la Armada, así como la presidencia de la Junta clasificadora, y en sus ausencias y enfermedades por el Vicepresidente del Consejo superior de la Marina.

Art. 24. Los cargos de Oficiales primeros del Ministerio serán asignados á las clases de Capitanes de navío y de fragata, y los de Oficiales segundos á los Capitanes de fragata y Tenientes de navio de primera clase.

Art 25. El personal del Archivo central, Biblioteca, Museo naval, Delineadores, Escribientes, Porteros y mozos, interin se procede á organizarlos económicamente, se ajustará á los créditos que para los mismos señala el presupuesto vigente.

Art. 26. Un reglamento especial determinará las facultades, atribuciones y deberes de las distintas dependencias del Ministerio á que se refieren las disposiciones anteriores.

Art. 27. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina, José María de Beránger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gohernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Sarmiento Lira contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado, en unión de otros Concejales, para seguir ejerciendo dichos cargos en el Ayuntamiento de Puenteáreas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Sarmiento Lira, Alcalde que fué de Puenteáreas, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que confirmando el que tomaron el Ayuntamiento interino, y después de renovado por mitad en Julio de 1887, declaró incapacitados.para ejercer el cargo de Concejales al exponente y á otros nueve individuos:

Resulta que el Ayuntamiento que Sarmiento presidió fué suspenso en Marzo de 1886 por seguirsele proceso á instancia de parte por supuesta falsedad electoral, del cual, según el reclamante han sido absueltos por la Audiencia y ha declarado el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación; que instruído expediente en 10 de Abril de dicho año, se apremió al Recaudador de los recargos sobre el impuesto de consumos D. Manuel Unterelo por aparecer contra él un alcance de 19.012 pesetas 76 céntimos; que en 14 del mismo, estimándole el Ayuntamiento interino insolvente, pues solo aparecia en el término con la riqueza imponible de 12 pesetas, dirigió el apremio contra los Concejales que le nombraron, los cuales recurrieron al Gobernador manifestando que el Depositario no adeudaba nada, que tiene bienes para responder y que además se le pidió fianza; que en 22 de Junio se declaró incapacitados á 15 Concejales, entre ellos á los 10 á que actualmente se refiere el expediente, por suponerlos deudores como segundos contritribuyentes, y que ellos reclamaron para ante la Comision provincial, sin que conste diera curso á la alzada.

Habiendo acordado el Ayuntomiento en 26 de Abril de 1887 que se practicara liquidación de lo que adeudaba el Recaudador de consumos, apareció de ella que entonces su deuda por los ingresos que habia realizado quedaba reducida á 8.336 pesetas 58 céntimos, y el Ayuntamiento en 31 de Mayo dispuso que las hicieran

efectivas los Concejales suspensos en el término de seis días, y que de lo contrar se procediera al apremio.

Renovada la mitad del Ayuntamiento en 1.º de Julio de 1887, à instancia de un vecino, acordó en 4 de Septiembre la la capacidad de D. Joaquín Sarmiento y de otros nueve Concejales, como segundos contribuyentes apremiados sin que se la citara para que asistieran á la sesión, si se les oyera por tanto; pero al notificato seles el acuerdo, reclamaron ante la Comisión provincial, que suponiéndoles dentro del caso 5.º del art. 43 de la ley Municipa!, lo confirmó en 28 de Agosto último.

El reclamante manifiesta que el Recaudador no adeuda nada como lo prueba con dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, testimoniadas en un acta notarial, de las que aparece que en 8 de Septiembre de 1887 había rendido la cuentas de Depositaría, y en 12 del mimo la de Recaudador de consumos, apreciendo en ambas igualado el cargo y la data, y que dicho Recaudador, según a cédula, es propietario, y además de peseer créditos á su favor, tiene bienes el Puenteáreas, Vigo y La Cañiza.

Añade que para la ligera excursión en los bienes del Recaudador que india la Comisión provincial, hizo el Ayuntumiento, no se le citó á él y demás compñeros suspensos entonces, y que segula sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Julio último debían volver á ocupar sus cargos, para evitar la cual y previendo dicho resultado, ha dade curso el Ayuntamiento á sus alzadas que no lo habían tenido en tres años. Termina manifestando que el acuerdo de la Comisión provincial no se le ha notificado más que á él.

La Sección de política de ese Miniterio, y conforme con ella la Subsecretria, estiman que no se ha acreditado la insolvencia del Depositario de los cargo de consumos; que aunque lo fuera, nopodría conceptuarse á los Concejales comsegundos contribuyentes, y la única reponsabilidad que les alcanzaria serials civil que determina el art. 158 de la lej Municipal.

La Sección del Consejo está de completo acuerdo con la anterior apreciación pues no cree que en los Concejales intere sados concurrieran las condiciones incapacidad que señala el art. 43 en se número 5.º, puesto que ellos no adeudas nada á los fondos municipales, y nos ha tratado de justificar en debida formi que el verdadero segundo contribuyente ó sea el Recauda tor, está incapacitado de hacer efectiva su deuda, caso que s hubiera. Aparte de esto, debe tambiés llamar la atención de V. E. hacia lá circunstancia de que contraviniendo i mandado por diferentes Reales órdenes se atribuya un Ayuntamiento interinen su totalidad ó en parte, la facultad de incapacitar á los Concejales suspensos, sin oirles siquiera, y dando lugar con la larga tramitación de este expediente à que al ser resuelto estén ! próximos á cumplir el cuatrienio legal-

Sobre este punto cree la Sección que debe prevenirse al Gobernador de Ponte vedra que procure que se eviten casas análogos al presente, en que una reposición justa viene á hacerse ilusoria por la circunstancia referida.

Por lo expuesto; La Sección opina que procede:

i. Que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra que declaró incapacitados á los Concejales del Ayuntamiento de Puenteáreas D. Joaquín Sarmiento, D. Diego Sánchez, D. Ramón Cabaleiro, D. Indalecio Queimadelos, Don José Vázquez Renialdo, D. José Boente, p. Ramon Souto, D. Manuel Porto, Don Juan Grob a Carballido y D. Antonio Ucha, les cuales, por tanto, deberán volver al ejercicio de sus cargos.

Y 2.º Que debe hacerse al Gobernador de la provincia de Pontevedra la prevención indicada en el cuerpo de este informe. " to some the bonners of met.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pon-

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

with property of the	and to drain	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
INGRESOS	in electro		En más.	En menos.
a tree-sh as tree to be	ed ed agit	avilled b	D. Alian	(na)
1 Rentas y censos	47.131 65 ndas. 8.470.292 07 864.823 46 500 000 440.418 39	219.380 98 130 40	HAND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPER	47.181,65 3.250.911 09 864.693 06 3 500.000 440.418 39
Ampliación	»	202.372 40	202.372 40	Oman and
TOTAL	5.322.665 57	421.883 78	202.372 40	5.103.154 19
PAGOS	Li Dale de la constante de la		Long man Self beattled that if 18	Brown
1 Administración provinci 2 Servicios especiales 3 Obras obligatorias 4 Cargas. 5 Instrucción pública 6 Beneficencia 7 Corrección pública 8 Imprevistos. 9 Nuevos Establecimiento Carreteras 10 Obras diversas 12 Otros gastos 13 Resultas 14 Movimiento de fondos plementos 15 Ampliación	299.250 280.357 50 68.858 98 42.639 3.116.687 71 113.742 97 15.000 8 91.843 15 784.490 61.753 26	7.186 12 2.558 20 37.883 78 7.716 08 792 85 5.000 4.604 10 10.416 61	3 3 3 3	298.750 01 223.119 61.672 86 40.140 80 3.018.753 98 106.026 89 14.207 15 86.843 15 779.885 90 51.336 65 116.890
Existencia en Caja	5 322,665 57	371,890 15	en e	5,152,420 95
TOTAL		421.883 78	15	»

Madrid 31 de Julio de 1890.⇒El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Propiedades echos del Estado en 8 del actual comunica á esta Delegación lo siguiente:

En cumplimiento de la regla 6.º de a Real orden de 2 del actual sobre su-Resión de Administraciones Subalternas de Hacienda, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que los Administradores que cetan entreguen todos los documentos relativos al ramo de Propiedades y Derechos Lei Estado, bajo inventario triplicado, á

los funcionarios de esa Delegación que según la regla 3.ª de dicha Real orden, han de pasar á las capitales de los partidos en que la Subalterna se suprima, debiendo conservar un ejemplar del inventerio el Administrador cesante, otro la Administración de la provincia, y se remitirá el restante á este Centro directivo, y

2.º Oue los documentos expresados se entreguen por los Administradores Subalternos que corresponda, según la distribución de pueblos del partido que debe V. S. hacer con sujeción á la regla 5.ª de la repetida Real orden, formándose también inventario triplicado para que un ejemplar lo conserve el Administrador de

la provincia, otro el Subalterno y el tercero se enviará á esta Dirección general.»

Lo que se publica en el Bolerín ori-CIAL de la provincia.

Madrid 9 de Agosto de 1890 .- El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 4 del actual, comunica á esta Delegación la siguiente orden circular, dictando instrucciones para la supresión de las Administraciones Subalternas de Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial y Torrelaguna.

«En cumplimiento á la disposición 6. de la Real orden de 2 del actual dictando reglas para la cesación de las Administraciones Subalternas de Hacienda y con el fin de que los servicios de contabilidad se ejecuten con la debida regularidad, esta Intervención general ha acordado comunicar á V. E. las instrucciones siguientes:

1.ª Teniendo en cuenta la distancia de la Subalterna suprimida, señalará V. E. el día en que por el funcionario de esa Delegación que haya de intervenir en las operaciones de entrega se corten los asientos del Diario y Auxiliares de cuentas corrientes, procurando, á ser posible, que tenga lugar el dia 10 del mes actual para que la entrega de los caudales y efectos se verifiquen autes del 15 del corriente mes en que definitivamente han de cesar aquellas dependencias.

2. El empleado que para la entrega se nombre por V. E. en cumplimiento de lo prevenido en la disposición tercera de la citada Real orden, cortará las cuentas de los referidos libros el dia señalado, y acto continuo, procederá al recuento de las existencias en metálico y efectos, levantando acta de su resultado, con copia de la cual se justificarán las cuentas finales de ingresos y pagos y las de administración de efectos que las Administraciones Subalternas habrán de rendir como término de su gestión. Si del recuento resultasen diferencias de más, se cargarán como aumentos por recuento, y si de menos se datarán bajo el concepto de Faltas reintegrables y valorado su importe se requerirá de reintegro á los empleados responsables, dando conocimiento sin pér dida de tiempo á esa Delegación para que proceda á lo que hubiere lugar.

3. De los efectos timbrados que resulten existentes, sea cual fuere su clase, se formará, por el funcionario que al efecto se nombre, factura duplicada detallando el número de pliegos, su numeración, y el de los sellos, haciendo constar por nota el número de los que resulten sueltos. En este documento se hará constar por el De positario-pagador el «Recibi de los efectos» y por la Intervención el «intervenido y conforme, » sirviendo de fundamento al cargo que se hará al Depositario en su cuenta.

Un ejemplar de dicha factura se entregará al Administrador saliente para su resguardo.

Si entre los efectos existentes resultaren algunos de emisiones caducadas, se comprenderán en facturas separadas en los términos que indica la regla anterior.

5. Igual procedimiento se seguirá en las cédulas personales procedentes de años anteriores, á menos que se hallen afectas á expedientes que deban quedar en poder de los Ayuntamientos. Respecto á las cédulas del año corriente, se entregarán también á los Ayuntamientos con las formalidades dispuestas por la Dirección de Contribuciones directas, remitiendo á la Administración de esa provincia copia certificada del acta ó inventario que se extienda, en vista del cual, y previa la toma de razón de la Intervención, se cargará al Ayuntamiento en la cuenta corriente que al efecto se abrirá y se datará en la de la Administración Subalterna.

6. Los libros diarios de caudales, los auxiliares, los talonarios de los mandamientos de ingresos expedidos y cuantos documentos de contabilidad existan en las Intervenciones de las Administraciones suprimidas, se entregarán, bajo inventario, en la Intervención de la provincia, quedando ésta obligada á remitirlas al Archivo con las formalidades prevenidas por instrucción.

7. Los haberes devengados y que devenguen hasta su cesación definitiva los empleados cuyas plazas se suprimen y las asignaciones de material serán satisfechas con aplicación á los créditos preventivos que figuran respectivamente en la Sección 8.º, artículos 10 de los capitulos 3.º y 4.º «Personal y Material de las oficinas provinciales de Hacienda».

8. Los libros talonarios de mandamientos de ingreso, de que no hubieran hecho uso las Administraciones suprimidas, se conservarán en la Intervención de la provincia para su remisión á las que quedan subsistentes á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

9. Hecha por V. E. la agregación de los pueblos que constituían los partidos suprimidos á aquellos otros que quedan subsistentes, formulará la Intervención de Hacienda de la provincia á esta general, un pedido de los libros é impresos que juzgue necesario para el actual año económico con destino á todas y cada una de las Administraciones Subalternas.

10. Para la entrega de libros, documentos, expedientes y demás datos ó antecedentes que existan en las Administraciones Subalternas suprimidas y que por estar ultimados deban archivarse, se formarán indices ó inventarios duplicados de su pormenor, verificando aquella en la dependencia respectiva de la provincia, según previene el art. 21 de la instrucción provisional para el régimen y organización de los archivos provinciales de Hacienda y para los efectos indicados en dicho artículo. Un ejemplar del índice ó inventario se devolverá con el recibi suscrito por el Jefe de la dependencia en que se haga la entrega al Administrador Subalterno que la verifique.

Los expedientes, documentos y demás que estén pendientes de ultimación, se entregarán, en igual forma, pero formándose de ellos índices ó inventarios seps-

Lo que se publ ca en el Bolerin ori-CIAL de la provincia.

Madrid 9 de Agosto de 1890 .- El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Timbr :

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 31 de Julio último, comunicó á esta Delegación lo siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 30 de Junio último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruito con motivo de la comunicación del Juez de primera instancia de Baena, provincia de Córdoba, en la que diche funcionario consulta:

1.º Si las copias simples que se acompañan á las demandas en virtud del derecho que concede el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben o no ser reintegradas con el timbre que corresponde según la cuantía del asunto, como sucede con las cartas y demás documentos de que trata el art. 37 de la del Timbre;

Y 2. Si las primeras copias de escrituras públicas presentadas y unidas á los autos, deben ser reintegradas por la diferencia entre el papel en que estén extendidas y el que se tramiten los autes:

Considerando que la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa de acuerdo con esa Dirección general y la de lo Contencioso respecto á que las copias simples que se acompañen á las demandas, deben satisfacer el timbre correspondiente á la cuantia del negocio que en el pleito se ventile, puesto que no pudiendo calificarse dichas copias como fehacientes de carácter probatorio, su presentación en los autos solo puede estimarse como una ampliación ó continuación de las alegaciones expuestas en los escritos de demanda y contestación, y en tal concepto es indudable que deben reintegrarse con ei mismo timbre que se hubiere usado en dichos escritos, por el número de pliegos en que aquellas apare cen extendidas; pero que en cuanto al segundo punto, ó sea el relativo al reinte gro que corresponde, en las primeras copias de escrituras unidas á los autos, disiente del parecer de ese Centro directivo que las estima como certificaciones expedidas por los Notarios y aplica la Real orden de 26 de Mayo de 1882, que exime del reintegro del que corresponda á las actuaciones judiciales y sostiene que deben abonarse las diferencias que resulten entre el papel de aquellas y el valor del timbre que se hubiere empleado en las referidas actuaciones; pues opina como la Bircceión general de lo Contencioso del Estado, o sea que no procede el reintegro de las expresadas primeras copias de escrituras, puesto que siendo expedidas por los Notarios y no pudiendo surtir efecto legal alguno sin hallarse extendidas en el papel del timbre que les corresponde y que la ley señala á dichos documentos, no sería justo ni equitativo que lo satisfagan por duplicado ni que se les considere comprendidas en el art. 37 de la ley del Timbre que no las menciona;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, asi como de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar, del Consejo de Estado, se ha servido de-

1.º Que las copias simples que se acompañen á los escritos de demanda ó contestación, con arreglo á lo establecido en el arl. 505 de la ley de Enjuiciamien civil, deben extenderse en la misma clase de papel que los escritos de los interesados ó ser reintegrados conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley del Timbre;

Y 2.º Que no debe exigir reintegro alguno por las primeras copias de escrituras públicas que se unan á los autos, siempre que se encuentren extendidas

en el papel que les corresponda con arreglo al cap. 2.º de la expresada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. E. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

· Lo que se publica en el Bolerín ori-CIAL de esta provincia.

Madrid 9 de Agosto de 1890.-El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Con fecha de hoy ha sido nombrado D. Juan García Alarcón, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de Hacienda de la tercera zona de esta capital.

Lo que se anuncia por medio del Bo-LETÍN OFICIAL para conocimientos de las Autoridades y contribuyentes.

Madrid 9 de Agosto de 1890 .- El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ATUNTAMIENTOS

Madrid

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º de la disposición 2.ª transitoria de la ley de 26 de Junio último, la Junta municipal del Censo deberá reunirse el día 20 del actual, á las ocho de su mañana, en la sala de sesiones de la primera Casa Consistorial. Y al efecto de constituir dicha Junta se convoca á todos los individuos que tienen derecho á formarla para que se sirvan proceder á su constitución el día 14 del corriente, á las once de su mañana, en el mismo local.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los señores llamados á formar parte de la citada Junta, cuya relación nominal se inserta á continuación.

Y por si alguno que no hubiese recibido citación, se creyera con derecho á figurar eu ella, puede formular la oporuna reclamación.

SENORES QUE HAN DE FORMAR LA JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE MADRID SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY

En concepto de ex Alcaldes

Exemo. Sr. D. Carlos Marfori. Duque de Sexto. Marqués de San Saturnino.

> D. Manuel Maria José de Galdo.

> Marques de Sardoal. D. Carlos Maria Ponte. Simeón Avaios. Pedro B. Oreasitas. Pedro Menendez Vega. Conde de Heredia Spinola. Marqués de Torneros. Marqués de Bogaraya.

D. Alberto Bosch. Andrés Mellado.

En concepto de Concejales que dejaron de pertenecer al Ayuntamiento en el bienio anterior.

Sr. D. Sebastián Maltrana. Teodoro Gómez Herrero. Exemo. Sr. D. Venaucio Vazquez. Sr. D. Enrique Benito Chavarri. Exemo. Sr. D. Juan Anglada Ruiz. Sr. D. Mariano Sabas Muniesa. Exemo. Sr. D. Cristino Martos.

Exemo. Sr. D. Francisco Pi y Margall. Sr. D. Luciano López Dávila. Sr. D. Pablo Ruiz de Velasco. Manuel Oliva y Vela.

Exemo. Sr. D. Enrique García Rasilla.

Sr. D. Cándido Lara y Ortal. Juan Fernández Benavente. Vicente Floren. Ricardo Becerra. Manuel Bravo y Quejido. Miguel Miranda Lillo. Miguel Mathet y Coloma.

En concepto de Concejales del actual Ayuntamiento

Sr. D. Tomás Maria Ariño. Ilmo. Sr. D. Federico Arredondo. Sr. D. José Vaquero Pérez. Exemo. Sr. D. Elías Bernaldo de Quirós. e en

Sr. D. Julián Berruego. Javier Betegon. Cándido Caballero. Mateo Cabeza Romeral. Exemo. Sr. D. Jacinto Ceruelos. Ilmo. Sr. D. Manuel da-Riva do-Rego.

Juan Diaz Padilla. Exemo. Sr. D. Juan Escobar. Sr. D. Salvador Fernández Soler. Alvaro Figueroa. Andrés Garci-Nuño.

Sr. D. José Gayo y Bueno. Hilario González.

Exemo. Sr. D. Fernando Jaquete.

Sr. D. Juan Llorea. Manuel Martinez.

Exemo. Sr. D. Pedro Martinez Luna. Sr. D. Eusebio Martinez Madrid. Exemo. Sr. D. Felix Martinez Villa-

sante. Sr. D. Pedro Méndez Vigo. Cristóbal Mezquita y Paus. Exemo. Sr. D. Mariano Monasterio y

Arenal. Sr. D. Gustavo Morales y Rodriguez. Fernando Morcillo y Garcia. Ilmo. Sr. D. Cipriano Moreno López.

Sr. D. Santiago Núñez Gómez. Mariano Nuñez Samper. Ilmo. Sr. D. Pedro Osorio González.

Gregorio Pané y Mayorga. Sr. D. Valeriano Párraga Cándido Peláez Vera.

Francisco Peña Costalago. Sr. Conde de Peñalver.

Sr. D. Agustia Puch y Castelo. Julian Rodriguez de Celis. Maguel Rodríguez y Rodríguez.

Exemo. Sr. D. Eduardo Romero Paz. Sr. D. Federico Rubio Amodeo. Simón Sánchez y González. José Simón y Radó. Augusto Suárez de Figueroa. Rafael Urosa Diaz.

Exemo. Sr. D. Eduardo Utrilla Fulcioni.

Sr. D. Benito Zozaya Guillén. Francisco Zúñiga Mayor.

Madrid 10 de Agosto de 1890.-El Al calde Presidente, Cayetano Sánchez Bus-

Canillejas

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes en esta villa, con el sueldo de 80 pesetas anuales, se hace público por medio de este anuncio, para que los Veterinarios que lo descen dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia, en el término de 30 dias, á contar desde la inserción del presente en el Bolerín oficial de esta provincia.

Canillejas 6 de Agosto de 1890 Atcalde, Ignicio Sanz.

Variet 1194

San Fernando de Jarama

Hallandose vacante la plaza de Prac cante de Cirugía menor de esta villa, tada con la cantidad de 150 pesetas, a nadas por el Médico titular de la mis so hace público por medio del press para que los solicitantes puedan desta dei término de 10 días presentar es Secretaria de este Ayuntamiento cuant antecedentes se crean necesarios y el rrespondiente titulo que les autorice pa el desempeño de dicho cargo.

San Fernando de Jarama 6 de Agos de 1890 .= El Alcalde, José Garcia.

Sieteiglesias

No habiendo tenido efecto, portade licitadores, las dos subastas de cons mos verificadas en los días 20 y 27 corriente mes, se anuncia una teropara el dia 7 del próximo Agosto, bajo. pliego de condiciones que se halla de m nifiesto en esta Secretaria, sirviendo tipo las dos terceras partes de encaben miento, á las diez de su mañana de dia día, en el local que ocupa la casa de m Ayuntamiento; lo que se anuncia al p blico llamando licitadores.

Sieteiglesias à 30 de Julio de 1811 =El Alcalde, Pedro López.

PROVIDENCIAS JUDICIALD

Juzgados de primera instancia

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, In de primera instancia del distrito del 0s te de esta Corte.

Hago saber que en virtud de prodencia dictada con fecha 5 del actual si autos que se siguen en este Juzgado mi cargo y Escribanía del autorizante. sacan á pública subasta diversas fina en esta provincia y sus partidos julio les de Torrelaguna y Colmenar Vielo,

Una casa en la calle de la Iglesis pueblo del Vellón, y 18 fineas rústis sitas en su término, tasadas una y en 4.650 pesetas; tres finças rústicas término de Guadalix, apreciadas en 5. pesetas, resultando ser el total valor todas las fincas el de 15.450 pesetas para su remate se ha señalado la hora las nueve de la mañana del día 6 de 💐 tiembre próximo, en la sala de audies de este Juzgado; advirtiéndose que dis remate se celebrará primero por la tola dad de las repetidas fincas, y si no hub re postor en el acto, por lotes compres vos de las de cada término municip que no se admitirán posturas inferior las dos terceras partes de la tasación; los que hayan de interesarse en la sub ta deberán consignar previamente el Caja general de Depósitos ó en la de este Juzgado, una suma igual al ill 100 del valor de las fincas á que has postura, y que los títulos de propied con los que deberán conformarse los tadores, no teniendo derecho á exigir gunos otros, se hallarán de manifies! la Escribania actuaria, calle de Horlalia número 85.

Dado en Madrid à 9 de Agosto de 15 =Federico Monsalve.=Ante mi. Jeaquin Jiménez.—Es copia.—Juan quin Jiménez.

MADRID: 1830.—Escuela Tipográfica del lich